

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>341</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00103-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TENA - COOTRANSTENA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE TENA (CUNDINAMARCA)

Analizada la demanda de la referencia, el Despacho decide **INADMITIRLA**. En consecuencia, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

1. Deberá determinar expresamente la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Lo anterior, comoquiera que en el acápite de la demanda denominado “NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY (O ACTO ADMINISTRATIVO) INCUMPLIDAS”, **enuncia una pluralidad de disposiciones legales (Ley 336/96 -arts. 4, 5º, 6º, 16, 17, 18, 22, 23 y 24-) y reglamentarias (Decreto 1079/15 -arts. 2.2.1.1, 2.2.1.2, 2.2.1.1.1, 2.2.1.1.2, 2.2.1.1.3, 2.2.1.1.4, 2.2.1.1.2.1, 2.2.1.3.1, 2.2.1.3.2, 2.2.1.3.3, 2.2.1.3.4, 2.2.1.3.1.1, 2.2.1.3.1.2-, Circular MT-2016110013721 del 17-03 de 2013 del Ministerio de Transporte y Circular MT-20184000506791 del 12 de diciembre de 2018), sin precisar cuáles artículos en específico son los que contienen los mandatos presuntamente incumplidos por el ente demandado.**

Sumado a lo anterior, en el acápite denominado “PRETENSIONES”, plantea súplicas (asociadas a la realización de retenes, vigilancias, inmovilizaciones de vehículos, imposición de multas y oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte) que, si bien aduce respaldar en la Ley 336/96, en lo absoluto identifica cuáles artículos de ese marco legal estima incumplidos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2º y 10 -numeral 2- de la Ley 393/97.

2. Corregido el punto que antecede y en caso de implorar el cumplimiento de alguna de las normas legales o reglamentarias antes mencionadas, deberá acompañar prueba de la renuencia en virtud de los preceptos 10 -numeral 5- y 8º -inciso 2º- de la Ley 393/97, en la que conste el sello de recibido por parte de la entidad que se predica renuente y/o constancia de radicación a través de canales virtuales, si fuese este el caso.
3. Deberá relatar por manera precisa y clara los hechos constitutivos del incumplimiento y que sirven de fundamento a las pretensiones (art. 10 numeral 3 de la Ley 393/97), esto es, relacionar única y exclusivamente los hechos conexos con la(s) norma(s) con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido(s).
4. Deberá integrar la demanda y la corrección en un solo escrito.

Lo requerido por el Despacho deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

Se autoriza al señor José María López Cuéllar actuar como apoderado general de la Cooperativa demandante, en los términos del poder general contenido en la Escritura Pública 2794 del 24 de noviembre de 2020 de la Notaría 19 del Circuito de Bogotá D.C. /fls. 15-21 PDF 002/.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3300dd666d8446ce79cdf40423f683ac223e517957913d01b0f66ea42c471969**

Documento generado en 22/04/2021 05:37:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**